



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 30 de setiembre de 2022, emitido en el Expediente n.º 00671-2022-PA/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 341/2022

EXP. N.º 00671-2022-PA/TC
AREQUIPA
MANUEL HUVER HUANQUI
GUERRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Huver Huanqui Guerra contra la resolución de fojas 103, de fecha 17 de noviembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 14 de mayo de 2021 (f. 47), el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces del Segundo Juzgado Unipersonal de Arequipa y de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fin de que se ordene al Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que se deje sin efecto la ejecución de la Sentencia 52-2018-FD-2JPU, de fecha 15 de febrero de 2018, expedida por el Segundo Juzgado Unipersonal-Sede Central y confirmada por la Sentencia de Vista 137-2018, Resolución 12-2018, de fecha 14 de noviembre de 2018, a través de la cual se declaró fundada en parte la pretensión civil del Ministerio Público, y que, consentida o ejecutoriada la decisión, se realice la demolición de lo indebidamente construido.

Manifiesta que suscribió un contrato de compraventa de bien futuro con la empresa Sosa del Perú Constructores SRL, representada por doña Dina Amalia Sosa Oviedo, por lo que adquirió el departamento 402 y el estacionamiento A-7 del edificio construido en los lotes 10 y 11, ubicados en la esquina del pasaje Tronco de Oro y calle Óscar R. Benavides, en el distrito de Cayma. Agrega que contra dicha empresa se inició un proceso penal (Expediente 3120-2016) por el delito de alteración al medio ambiente o paisaje, el cual terminó con la expedición de las cuestionadas sentencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00671-2022-PA/TC
AREQUIPA
MANUEL HUVER HUANQUI
GUERRA

que dispusieron la demolición de lo indebidamente construido, lo cual incide en el bien objeto del mencionado contrato. Expresa que la representante legal de la referida empresa (tercero civil responsable) ejerció una conducta que provocó que ninguno de los propietarios del inmueble a demoler haya tenido conocimiento ni participación en el proceso penal mencionado, a efectos de proteger su derecho de propiedad, y que ello vulneró su derecho al debido proceso.

Resoluciones de primera y segunda instancia

El Juzgado Constitucional de Arequipa, con fecha 26 de mayo de 2021 (f. 67), declaró improcedente la demanda, por estimar que la parte recurrente no acreditó ser titular del derecho de propiedad sobre el bien inmueble mencionado y que no acudió previamente al juez de investigación preparatoria a fin de poner en conocimiento la presunta afectación a dicho derecho.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 17 de noviembre de 2021 (f. 103), confirmó la apelada, por considerar que el recurrente no ha demostrado tener la propiedad del bien a demoler y que, además, no forma parte del proceso penal cuestionado (en el cual la imputada es doña Dina Amalia Sosa Oviedo, la empresa Sosa del Perú Construcciones SRL y el agraviado es el Estado).

FUNDAMENTOS

1. El Tribunal Constitucional ha precisado que le corresponde a la parte demandante demostrar mínimamente sus alegaciones (cfr. Auto emitido en el Expediente 05190-2013-PA/TC, fundamentos del 4 al 8). Asimismo, se ha establecido, con calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, que “las afectaciones a los derechos fundamentales invocadas en el marco de un proceso constitucional deberán ser contrastadas con una prueba mínima, pero suficiente, que acredite el acto lesivo” (auto emitido en el Expediente 01761-2014-PA/TC, fundamento 6).
2. Al respecto, se constata de autos que el recurrente no solo cuestiona las referidas sentencias penales, emitidas en el marco de un proceso del cual no formó parte y cuyo único propósito fue esclarecer la comisión del delito de alteración al medio ambiente o paisaje por parte de citada empresa constructora, sino que, además, señala que doña Dina Amalia Sosa Oviedo, representante legal de Sosa del Perú Construcciones SRL,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00671-2022-PA/TC
AREQUIPA
MANUEL HUVER HUANQUI
GUERRA

sería la responsable de haber limitado su participación en el referido proceso. Al respecto, este Colegiado no verifica que dicha parte procesal haya intentado hacer valer los derechos que ahora invoca, ni mucho menos que la emplazada haya obstruido su participación en el proceso penal subyacente.

3. Asimismo, conforme se advierte de la documentación presentada en el presente proceso, la parte demandante no acreditó fehacientemente la titularidad del derecho de propiedad que alega, puesto que, si bien se acompañó a la demanda el contrato privado de compraventa de bien futuro del departamento 402 del inmueble ubicado en la calle Oscar R. Benavides n.º 700, del distrito de Cayma, de la Provincia y Región de Arequipa (fojas 2), de la Partida registral 11443269 (fojas 44), se advierte que el título de dominio del citado bien se encuentra a nombre de la empresa Sosa del Perú Construcciones SRL.
4. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional estima que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa, debido a que su cuestionamiento no encuentra sustento directo en ningún derecho fundamental, pues, al no haberse constituido en parte en el proceso subyacente, no titularizó ninguno de los derechos fundamentales que se han invocado.
5. Con base en lo antes indicado, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1), del nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE FERRERO COSTA